



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO. 23584/2022
AUTOS " MENDOZA MATTO JUAN DAMIÁN c/ FEDERACIÓN PATRONAL ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348"	
JUZGADO NRO.73	SALA I

En la ciudad de Buenos Aires, en la fecha de registro, la sala primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe, con arreglo al orden que surge del sorteo efectuado:

El Dr. Enrique Catani dijo:

I.- Contra la [sentencia definitiva](#) dictada en grado, se alza la [parte actora](#), cuyo escrito de expresión de agravios fue contestado oportunamente por la [parte demandada](#). Asimismo, la perita médica [apela](#) sus honorarios por considerarlos bajos.

II.- El juez que me precede en el juzgamiento rechazó el recurso interpuesto por el demandante en los términos del artículo 2° de la ley 27.348 y 16 de la Resolución SRT 298, contra la Disposición de Alcance Particular (v. folio 66-67 del [expediente administrativo](#)) que establece que Juan Damián Matto Mendoza no posee incapacidad por el accidente de trabajo de fecha 04/08/2020, puesto que no fue posible producir la prueba pericial médica ordenada en varias oportunidades debido a la incomparecencia del trabajador. En consecuencia, el juez de grado confirmó dicho acto administrativo e impuso las costas a la parte actora (v. [sentencia aclaratoria](#)).

III.- El demandante se agravia debido a que el juez de grado tuvo a la parte actora por desistida de la prueba pericial médica sin otorgarle oportunidad para justificar su inasistencia.

Asimismo, tengo presente el [recurso de apelación en subsidio](#) interpuesto en fecha 30/03/2023 – en los términos del artículo 110 de la LO- contra la [providencia del 27/03/2023](#).

Sin embargo, considero que el agravio no prospera. Ello, debido a que, no existe una violación al derecho de defensa en juicio en el caso concreto, tal como lo plantea la parte actora en su recurso, cuando al demandante se le ofrecieron tres oportunidades para asistir a la evaluación médica a los efectos de que la auxiliar elabore el informe pertinente (v. providencias del [17/10/2022](#), [18/11/2022](#), [01/02/2023](#) y [06/02/2023](#)). En este sentido, el demandante justificó su inasistencia en las primeras dos oportunidades acompañando los certificados médicos correspondientes (v. [28/11/2022](#) y [01/02/2023](#)), sin embargo, la tercera vez se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto en la resolución del 06/02/2023 atento a la nueva incomparecencia del trabajador (v. [escrito](#) de la perita médica). Además, en la resolución del 01/02/2023 el juez ya había advertido que





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

la tercera citación era “de excepción y por última vez” en la inteligencia de que había acreditado con certificado médico el cuadro de gastroenteritis aguda.

Ahora bien, en esta tercera oportunidad, la parte actora justificó la ausencia diciendo que había presentado síntomas de COVID-19, sin embargo, no acompañó elemento probatorio alguno que acredite tal circunstancia.

Por lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide.

V.- Con respecto a la apelación sobre las costas del proceso, remarco que su distribución no debe corresponderse estricta y exclusivamente con un cálculo matemático o aritmético sobre los montos que prosperaron, o bien, que no obtuvieron progreso: también debe apreciarse la valoración jurídica del caso bajo juzgamiento. En tal inteligencia, de conformidad a la naturaleza de las cuestiones debatidas y a las particulares circunstancias del caso, considero que el trabajador pudo creerse asistido de derecho para litigar como lo hizo. Por dichos motivos, y ante la inexistencia de contradictorio ante esta Alzada, sugiero imponer las costas de ambas instancias en el orden causado (art. 68, 2º párrafo, CPCCN).

Por su labor ante la alzada, propicio regular los honorarios de la representación letrada del accionante y de la letrada apoderada de la parte demandada en el 30% de lo que ha sido fijado como retribución por sus tareas en la instancia anterior (art. 30, ley 27.423).

VI.- En lo atinente a la apelación por honorarios interpuesta por la perita médica, considero que, en base al mérito, la eficacia, la extensión de los trabajos realizados, el monto involucrado, las facultades conferidas al Tribunal por el artículo 38 de la L.O; artículo 2º ley 27.348, artículo 16 y concordantes de la ley 27.423 y demás normas aplicables a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (cfr. arg. CSJN, Fallos: 319:1915 y 341:1063), los honorarios regulados en grado lucen adecuados.

VII.- En síntesis, de prosperar mi voto correspondería: 1) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide; 2) Imponer las costas de ambas instancias por su orden (artículo 68, 2º párrafo, CPCCN); 3) Confirmar la regulación de honorarios de la perita médica; 4) Regular los honorarios de los firmantes de los escrito dirigidos a esta Cámara en un 30% de lo que le corresponda percibir por su actuación en la instancia anterior (artículo 38 L.O y artículo 30 ley 27.423).

La Dra. María Cecilia Hockl dijo:





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, **SE RESUELVE:** 1) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide; 2) Imponer las costas de ambas instancias por su orden (artículo 68, 2º párrafo, CPCCN); 3) Confirmar la regulación de honorarios de la perita médica; 4) Regular los honorarios de los firmantes de los escrito dirigidos a esta Cámara en un 30% de lo que le corresponda percibir por su actuación en la instancia anterior (artículo 38 L.O y artículo 30 ley 27.423).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordadas CSJN N° 15/13 y 11/14) y devuélvase

Enrique Catani
Juez de Cámara

María Cecilia Hockl
Jueza de Cámara

Ante mí:

Victoria Zappino Vulcano
Secretaria de Cámara

